Firma Digital
Firmado digitalmente por LEVANO ZEVALLOS Nancy Guisella Del Rocio FAU 20135897044 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.08.2023 14:34:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 23 de Agosto del 2023

RESOLUCION N° 000086-2023-UP/IPD

VISTOS:

La Carta N° 000515-2023-UP/IPD de fecha 21 de agosto de 2023, la Carta N° 000481-2023-UP/IPD de fecha 10 de agosto de 2023, el Informe Instructor N° 016-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023, el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 22 de agosto de 2022 notificado con fecha 25 de agosto de 2022 a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** el Informe de Precalificación N° 000017-2022-STPAD/IPD de fecha 12 de agosto de 2022 y demás actuados vinculados al Expediente N° 017-2022-PAD/IPD;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Escrito S/N[1] de fecha 23 de julio de 2021, el señor Juan Jorge Berrios Bárcena con DNI N° 23996155, solicitó la intervención a incumplimiento de pagos por parte de la presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco (en adelante, CRD Cusco), adjuntando para ello el documento de fecha 2 de noviembre de 2020, denominado "Acreditación" a través del cual la servidora Marleny Soncco Farfán señalo:

> ***"Acreditación***
>
> *La Presidente del Consejo Regional del Deporte Cusco.*
> *Se acredita a:*
>
> *Por medio de la presente, se le acredita al Prof. JUAN JORGE BERRIOS BARCENA, con DNI Nº 23995155,* ***para que en representación del Consejo Regional del Deporte-IPD Cusco,*** *realice las coordinaciones para los JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES Y PARA NACIONALES POR EL BICENTENARIO (…)"*

[1] Expediente Nº 0012770-2021-OTDA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

Por lo expuesto, ***se emite la presente acreditación a fin de que pueda dar las facilidades para que pueda realizar las coordinaciones correspondientes ante las instituciones que corresponda****".* (Resaltado nuestro)

Que, a través del numeral 3.1 del Informe Nº 00009-2021-CRDC/IPD de fecha 4 de agosto de 2021, la servidora Marleny Soncco Farfán en su condición de presidenta del CRD Cusco, manifestó ante la Unidad de Coordinación Regional, que "*Cuando asumo la Presidencia del CRD CUSCO, el 16 de Octubre del 2020 el administrado se apersona a la oficina de presidencia ofreciéndose para apoyar en las actividades deportivas, por lo que con fecha 02 de Noviembre del 2020* ***otorgue CREDENCIALES*** *al* ***administrado conjuntamente que al entrenador de atletismo Pablo Morales Hortelano para que en mi representación realicen coordinaciones con los alcaldes de los distritos de Velille, Colquemarc, Chamaca, así como a la capital de la provincia de Chumbivilcas Santo Tomas****, así mismo para facilitar el traslado de las dos personas facilité el auto que es de mi propiedad, concluyendo que: "4.1 Conclusión 1:* ***NO existe NINGUN VINCULO LABORAL con el administrado Juan Jorge Berrio Barecena****. 4.2 conclusión 2:* ***NO existe NINGUN requerimiento de servicio para el administrado";*** (Resaltado nuestro).

Que, con Proveído N° 005039-2021-OCR/IPD de fecha 5 de agosto de 2021, la Oficina de Coordinación Regional, Cooperación y Relaciones Nacionales e Internaciones (en adelante, OCR), solicitó al CRD Cusco, ampliar lo manifestado en el Informe Nº 00009-2021-CRDC/IPD; por lo que, con Informe Nº 00010-2021-CRDC/IPD de fecha 25 de agosto de 2021, la presidenta del CRD Cusco, se ratificó en las conclusiones vertidas en el Informe Nº 00009-2021-CRDC/IPD;

Que, con Proveído N° 005560-2021-OCR/IPD de fecha 1 de setiembre de 2021, la OCR refirió ante la presidencia del CRD Cusco, lo siguiente, "*"Si bien el CRD – Cusco concluye que, el señor Berrios Bárcena no tuvo ningún vínculo laboral con la entidad, se requiere explicar el sustento legal por el cual se acreditó (delegar) a dicha persona ajena a la entidad, como su representante para efectuar coordinaciones en nombre del IPD. Asimismo, se advierte del registro fotográfico adjuntado por el administrado un viaje a Chumbivilcas, visualizándose una camioneta del IPD (folio 13). Al respecto, se solicita remitir la bitácora y solicitud del vehículo detallando el nombre de los comisionados, conforme la Directiva respectiva";*

Que, mediante Memorando N° 000280-2021-CRDC/IPD de fecha 2 de setiembre de 2021, la presidenta del CRD Cusco, dio atención al Proveído N° 005560-2021-OCR/IPD;

Que, con Informe Nº 000086-2021-OCR/IPD de fecha 20 de setiembre de 2021 la OCR, trasladó a la Unidad de Personal lo referente a las presuntas irregularidades en el CRD Cusco, en la acreditación de representación a una persona sin ningún tipo de relación contractual con la entidad, a fin que sean puestas de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, con Proveído Nº 005350-2021-UP/IPD de fecha 21 de setiembre de 2021, la Unidad de Personal, trasladó la citada documentación a la STPAD para el deslinde de las responsabilidades administrativas que correspondan;

Que, luego de la investigación preliminar correspondiente, la STPAD emitió el Informe de Precalificación N° 000017-2022-STPAD/IPD de fecha 12 de agosto de 2022, recomendando a la presidencia del Instituto Peruano del Deporte, al iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **Marleny Soncco Farfán**, por la comisión de la falta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

disciplinaria recaída en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil referente a "La negligencia en el desempeño de sus funciones", recomendó la imposición de una sanción de suspensión sin goce de haber;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

Que, de acuerdo a la información obrante en el legajo personal de la servidora **Marleny Soncco Farfán**, al momento de la comisión de la presunta falta, ocupaba el cargo de presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, designada con Resolución de Presidencia N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057- Personal CAS;

Que, acogiendo lo recomendado por la STPAD, con fecha 25 de agosto de 2022, el presidente del IPD, en su condición de órgano instructor, instauró el Procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** al notificarle el Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través del cual se le imputa, el haber emitido el documento denominado "ACREDITACIÓN" de fecha 2 de noviembre de 2020, a favor de los señores **Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano**, sin que estos tengan vínculo laboral con la entidad, a través del cual les otorgó la representación del CRD Cusco- IPD ante instituciones públicas y privadas para que realicen coordinaciones en el marco de los Juegos Deportivos Nacionales y Para Nacionales por el Bicentenario, por lo que habría vulnerado lo establecido en el Literal i) del numeral II funciones Básicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco y literal e) del numeral III Funciones Específicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco, Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias, configurándose tal conducta en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Documento S/N de fecha 31 de agosto de 2022[2], la servidora **Marleny Soncco Farfán**, formuló su descargo ante los hechos imputados en su contra;

Que, mediante Informe Instructor N° 016-2023-PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2022, la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor remitió a esta Unidad de Personal en su condición de órgano sancionador, la evaluación final e indagaciones realizadas en virtud del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; recomendando imponer la sanción de suspensión sin goce de haber a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** puesto que, de la revisión del expediente administrativo, se determinó la comisión de la falta de carácter administrativo de negligencia en el desempeño

[2] Expediente N° 0018476-2022-OTDA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

de sus funciones establecida en el establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, la falta administrativa cometida por la servidora **Marleny Soncco Farfán** se encuentra enmarcada en la suscripción y emisión del documento denominado "ACREDITACIÓN" de fecha 2 de noviembre de 2020, otorgado a favor de los señores Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano, sin haber considerado que ellos a dicha fecha no tenían vínculo laboral con el IPD, hecho que fue aceptado por la referida servidora a través del Informe Nº 00009-2021-CRDC/IPD de fecha 4 de agosto de 2021 e Informe Nº 00010-2021-CRDC/IPD de fecha 25 de agosto de 2021;

Que, aunado a ello, con Proveído N° 005560-2021-OCR/IPD de fecha 1 de setiembre de 2021, la OCR solicitó a la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su condición de presidenta del CRD Cusco, explique el sustento legal por el cual habría otorgado acreditación al señor Juan Jorge Berrios Bárcena, para representarla y efectuar coordinaciones en nombre del IPD, no advirtiéndose del análisis del Memorando N° 000280-2021-CRDC/IPD de fecha 2 de setiembre de 2021, que la citada servidora halla sustentado legalmente la emisión del documento denominado "Acreditación" de fecha 2 de noviembre de 2020, a favor de Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano;

Que, corresponde precisar que, la Real Academia Española define "Acreditación[3]" como *"Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo";* de lo que colegimos que, la servidora **Marleny Soncco Farfán**, tuvo en todo momento la intención de otorgar facultades de representación en su condición de presidenta del CRD Cusco a los señores Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano, para que representen al IPD;

Que, a fin de corroborar la relación contractual de los señores Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano con la entidad; mediante Informe N° 097-2020-STPAD/IPD de fecha 21 de junio de 2020 y reiterado con Informe N° 0127-2022-STPAD/IPD de fecha 18 de julio de 2020, la STPAD, solicitó la Unidad de Logística refiera si los citados señores durante el año 2020 y 2021 brindaron servicios a la entidad; por lo que, con Memorando N° 014716-2022-UL/IPD de fecha 3 de agosto de 2022, señaló que: "*Al respecto, se ha realizado la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental- SGD y en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa- SIGA, en los años 2018 y 2019[4], ubicando órdenes de servicio emitidas a nombre de Pablo María Morales Hortelano,* ***(…)****, se indica que no se ha emitido ordenes de servicio a nombre del señor Juan Jorge Berrios Bárcena. (…)";*

Que, en tal sentido, conforme a lo establecido en el Literal i) del numeral II funciones Básicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco, Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, la servidora **Marleny Soncco Farfán**, pudo delegar la función o facultad de realizar coordinaciones para los Juegos Deportivos Nacionales y Para Nacionales por el Bicentenario, ante las instituciones públicas o privadas, única y exclusivamente a un funcionario de la entidad, situación que no fue cumplida; ello por cuando otorgó "Acreditación" de representación a personas que a dicha fecha no tenían vínculo laboral con el IPD;

[3]Ver: https://dle.rae.es/acreditaci%C3%B3n
[4] Por error de redacción la Unidad de Logística consignó 2018 y 2019, cuando lo que correspondía era consignar 2020 y 2021, hecho corroborado con las órdenes de servicio remitidas a la STPAD adjuntas al Memorando N° 014716-2022-UL/IPD.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

Que, en atención al análisis realizado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que la comisión de los hechos anteriormente señalados, habría contravenido la siguiente normativa:

- ✓ *Literal i) del numeral II funciones Básicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco, Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias.*

  "II Funciones Básicas
  El Presidente del Consejo Regional de Deporte tiene las mismas funciones que el Presidente del Instituto Peruano del Deporte aplicables a su jurisdicción, dentro de su competencia; a saber:
  (…)
  i) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en funcionarios de la institución, con excepción de aquellas que le son exclusivas".

Que, debido al incumplimiento de la norma de carácter interno señalada en el párrafo precedente por parte de la servidora **Marleny Soncco Farfán,** en su condición de Presidenta del CRD de Cusco, se colige que habría actuado negligentemente en el cumplimiento de sus funciones, configurándose la conducta prevista como falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

> ***"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***
> *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*
> *(…)*
> *d) La negligencia en el desempeño de sus funciones."*

Que, los documentos denominados "Acreditación" otorgados a favor de personas sin vínculo laboral con la entidad, denota que, no habrían sido emitidas únicamente como "**respaldo**" según lo manifestado por la servidora **Marleny Soncco Farfán** en su descargo**,** ya que de su lectura se aprecia que, las personas favorecidas efectivamente realizarían coordinaciones en **representación** del CRD Cusco;

Que, al respecto, la Real Academia Española define el término **representación**[5] como *"Institución jurídica en cuya virtud una persona gestiona asuntos ajenos, actuando en nombre propio o en el del representado, pero siempre en interés de este, autorizado para ello por el interesado o, en su caso, por la ley, de forma que los efectos jurídicos de dicha actuación se producen directa o indirectamente en la esfera jurídica del representado",* de manera que, las coordinaciones, decisiones y acuerdos que adopten las personas que actúan en representación de una persona o entidad, surten efectos jurídicos desde su aprobación;

Que, la servidora **Marleny Soncco Farfán,** ha ratificado a través de su descargo que habría otorgado facultades de representación para coordinar temas de deporte a persona que no tenían vínculo laboral con la entidad a la fecha de los hechos, las mismas que únicamente podía atribuir a personal que tengan vínculo laboral con la entidad, quienes conforme a su

[5] Ver: https://dpej.rae.es/lema/representaci%C3%B3n

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

régimen laboral son pasibles de deberes, derechos y obligaciones, así como responsabilidades con la entidad en el desarrollo de sus actividades;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, esta Unidad de Personal, en su condición de órgano sancionador remitió a la servidora la servidora **Marleny Soncco Farfán**, la Carta N° 000481-2023-UP/IPD de fecha 10 de agosto de 2023, notificada el mismo día, otorgándole el plazo de tres (3) días hábiles, para presentar su solicitud de informe oral;

Que, mediante Documento S/N de fecha 18 de agosto de 2023[6], a servidora **Marleny Soncco Farfán** solicitó la programación del informe oral, así como la abstención de la Secretaría Técnica en su calidad de órgano de apoyo de conocer el presente procedimiento[7];

Que, mediante la Carta N° 000515-2023-UP/IPD de fecha 21 de agosto de 2023, notificada en el mismo día, se le comunicó a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** la reprogramación del informe oral, llevándose a cabo el día 22 de agosto de 2023, conforme contas en el Acta de Informe Oral, obrante en el expediente administrativo;

Que, en atención a lo manifestado por la servidora **Marleny Soncco Farfán**, en la diligencia de informe oral, esta no ha logrado desvirtuar las imputaciones realizadas;

Que, estando a lo manifestado por el abogado defensor de la servidora **Marleny Soncco Farfán,** a través del informe oral, referimos que, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario (PAD), la Secretaría Técnica, es un órgano de apoyo de las autoridades del PAD y que, conforme lo dispuesto en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene funciones establecidas que no puede exceder o dejar de ejercer; ello conforme lo establecido en la Ley N° 30057, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no teniendo dicho órgano, capacidad de decisión por no ser una autoridad dentro del PAD;

Que, en ese contexto y, considerando la etapa procedimental en la que se encuentra el presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a este órgano sancionador valorar la integridad de los actuados en el expediente, a fin de determinar si existe responsabilidad administrativa disciplinaria y, de ser el caso, la sanción a imponer;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad, b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil;

---

[6] Expediente N° 0022166-2023-OTDA.

[7] A pedido de parte, a través de la Resolución de Gerencia General N° 029-2023-IPD/GG de fecha 21 de agosto de 2023, la Gerencia General del IPD designó secretaria técnica suplente de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del IPD, para el apoyo en todos los PADs seguidos contra la servidora Marleny Soncco Farfán.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

Que, en ese contexto, a efectos de graduar la sanción a imponer, se tomará en consideración los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, tal como a continuación se señala:

a) Presunta afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado

En tal sentido, la falta incurrida por la servidora **Marleny Soncco Farfán**, afectó la correcta administración del CRD Cusco e Instituto Peruano del Deporte-IPD, ello debido a que otorgó facultades de representación a través de la "ACREDITACIÓN" de fecha 2 de noviembre de 2020, a favor de los señores Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano (personas ajenas a la entidad) quienes a dicha fecha no tenían vínculo laboral con el IPD y quienes desconociendo la misión y visión institucional, así como otros fines institucionales, pusieron en peligro las relaciones interinstitucionales, así como la imagen y reputación del IPD, situación que propicio una grave afectación a los intereses generales al haber vulnerado la confianza y credibilidad en la función pública que le acoge a la referida servidora, incumpliendo con ello el Manual de Organización y Funciones del IPD.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se advierte el ocultamiento de la comisión de la falta.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Conforme consta en el legajo personal de la servidora Marleny Soncco Farfán, al momento de los hechos ocupaba el cargo de Presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, designada con Resolución de Presidencia N° 061-2020-IPD/P de fecha 16 de octubre de 2020.

Así mismo, de la revisión de su legajo personal, ostenta la formación profesional -superior Universitario titulado-, con la profesión de Abogado y Economista, con estudios de post grado de maestría y doctorado y tienes especialización en Gestión Deportiva, así como es entrenadora de Voleibol.

d) Circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción

La infracción se produjo al emitir y suscribir el documento denominado "Acreditación" de fecha 2 de noviembre de 2022, a través del cual otorgó facultades de representación a nombre del Consejo Regional del Deporte de Cusco a dos (2) personas que no tenían vínculo laboral con la entidad, para que realicen coordinaciones en el marco de los Juegos Deportivos Nacionales y Para Nacionales por el Bicentenario, representación que pudo ser asumida por ella en cumplimiento de sus funciones.

e) La concurrencia de varias faltas

No aplica.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta

No aplica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

g) La reincidencia en la comisión de la falta

No aplica.

h) La continuidad de la comisión de la falta

No aplica.

i) El beneficio ilícitamente obtenido

No aplica.

Que, de la evaluación realizada, respecto a la norma jurídica presuntamente vulnerada, este órgano sancionador concluye que: a través del procedimiento administrativo, no se ha logrado evidenciar la forma a través de la cual la servidora **Marleny Soncco Farfán** habría incurrido la función establecida en el **Literal e)** del numeral III Funciones Específicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco, Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias, en lo referente a "e) Representar al IPD en las actuaciones oficiales", por lo que, nos apartamos de la recomendación formulada por el órgano instructor en dicho extremo;

Que, de otro lado, en lo referente a la norma jurídica presuntamente vulnerada, este órgano sancionador ha evidenciado que: la servidora **Marleny Soncco Farfán,** no cumplió prudentemente su función establecida en el **Literal i)** del numeral II funciones Básicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco establecida en el Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias, por cuanto emitió el documento denominado "ACREDITACIÓN" de fecha 2 de noviembre de 2020, a favor de los señores **Juan Jorge Berrios Bárcena y Pablo María Morales Hortelano**, sin que estos tengan vínculo laboral con la entidad, a través del cual les otorgó la representación del CRD Cusco-IPD ante instituciones públicas para que realicen coordinaciones en el marco de los Juegos Deportivos Nacionales y Para-Nacionales por el Bicentenario, incurriendo con ello en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, atendiendo a que, a pesar de tener los conocimientos mínimos necesarios para el cumplimiento de sus funciones como presidenta del Consejo Regional del Deporte de Cusco, no los desarrolló conforme su cargo y envergadura lo ameritaban;

Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, respecto de lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, este órgano sancionador ha verificado que, de acuerdo al análisis efectuado, no concurre ninguna de las circunstancias eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señaladas en el artículo 104° de dicho Reglamento;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

Que, en relación a lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, dicha norma señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en dicha Ley. Dispone, además, que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este órgano sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis precedentemente realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta, y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor N° 016-2023- PAD/IPD de fecha 4 de agosto de 2023 emitido por la presidencia del IPD, en su condición de órgano instructor, cuentan con la conformidad de este órgano sancionador y, por consiguiente, forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, por tal razón, este órgano sancionador considera que la servidora **Marleny Soncco Farfán**, ha incurrido en la conducta prevista como falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, al haber contravenido el *Literal i) del numeral II funciones Básicas del Consejo Regional del Deporte de Cusco, Acápite 24 del Manual de Organización y Funciones del IPD, aprobado mediante Resolución N° 440-2006-P/IPD de fecha 8 de noviembre de 2006 y sus modificatorias referido a "i) Delegar el ejercicio de parte de sus atribuciones en funcionarios de la institución, con excepción de aquellas que le son exclusivas";*

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN sin goce de haber por treinta (30) días** a la servidora **Marleny Soncco Farfán,** por la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la servidora **Marleny Soncco Farfán**, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución al Área de Administración de Legajos y Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor, interponer recursos de reconsideración y apelación contra la presente resolución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción. En el caso del recurso de reconsideración, la autoridad competente para resolver será la misma que emite la presente resolución, mientras que, en el caso del recurso de apelación, será el Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.gob.pe/ipd).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firmado Digitalmente]
NANCY GUISELLA DEL ROCIO LÉVANO ZEVALLOS
Órgano Sancionador
Jefa (e) de la Unidad de Personal
Oficina General de Administración
Instituto Peruano del Deporte

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Instituto Peruano del Deporte, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.ipd.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **EMTBSXV**